



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 45 De Lunes, 8 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620210036300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Martha Vizcaino		05/04/2024	Auto Niega
08001311000620210045000	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Nicolle Polanía Gallo Y Otro		05/04/2024	Auto Ordena
08001311000620220002000	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Y Otros Demandantes Y Otro	Francia Elvira Tapias Florez.	05/04/2024	Auto Niega

Número de Registros: 3

En la fecha lunes, 8 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

8f2ff8f3-85e1-4b5d-8a80-6b61b0eb9ba4

RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 3015090403

RAD. 080013110006-2021- 00363-00
PROCESO: SUCESION
ACCIONANTES: MARTHA CECILIA VIZCAINO CEPEDA EVELIN
XIOMARA VIZCAINO CEPEDA
CAUSANTE: FLORA SUSANA VIZCAINO BILBAO

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez, paso a su Despacho, el cual el abogado de la parte demandante, solicita fecha para denunciar inventarios adicionales. Sírvase resolver. Barranquilla, 04 de abril 2024.

LA SECRETARIA

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Cuatro (04) de Abril del año dos mil Veinticuatro (2024).

ASUNTO

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, el abogado de la parte demandante MARTHA CECILIA VIZCAINO CEPEDA EVELIN XIOMARA VIZCAINO CEPEDA, solicita fecha para audiencia a fin de denunciar inventarios adicionales.

CONSIDERACIONES

Sea del caso señalar que al tenor de lo establecido en el artículo 502 del C.G.P., dispone: "Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. **De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado.**

Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso.

Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Descendiendo en el presente asunto, tenemos que el abogado de la parte demandante MARTHA CECILIA VIZCAINO CEPEDA EVELIN XIOMARA VIZCAINO CEPEDA, solicita fecha de audiencia para denunciar inventarios adicionales; sin embargo, no acompaño escrito contentivo de los inventarios y avalúos adicionales que pretenda sea incluido.

Es menester señalar que la audiencia de inventarios y avalúos adicionales de que trata el artículo 502 del C.G.P., se fija siempre cuando haya objeciones a los inventarios y avalúos adicionales presentados por los

interesados, y del cual inicialmente se le da traslado a las partes herederos y personas interesadas por auto que se notifica por Estado, por el termino de tres (3) días, si son objetados la norma procesal en referencia indica que se aprueban, pero si aquellos son objetado deberán citarse a las partes a la audiencia en donde se resolverán las objeciones invocadas, para ellos se aplican las ritualidades contenidas en el artículo 501 del C.G.P.,

Conforme a lo anterior, se requiere al abogado Doctor ALVARO ACERO CASTRO, presente el escrito contentivo de los inventarios y avalúos adicionales, junto con los soportes documentales, a efectos de darle el trámite que corresponde a lo dispuesto en el artículo 502 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de señalar fecha solicitada por el abogado Doctor ALVARO ACERO CASTRO, para denunciar los inventarios y avalúos adicionales por cuanto debe ceñirse a lo establecido en el artículo 502 del C.G.P., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia a través del Tyba- Estado Electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

**RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel Fijo 6053855005 ext 1055 y Cel 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2021-000450-00

REFERENCIA: SUCESIÓN

**ACCIONANTES: NICOLLE POLANÍA GALLO E ISAAC DAVID
POLANÍA GALLO**

CAUSANTE: JULIO CÉSAR POLANÍA MARTÍNEZ

SEÑORA JUEZ: A su despacho el presente proceso, informándole que el abogado partidador de la parte demandante, presentó el trabajo de partición y adjudicación que se le ordeno rehacer. Sírvase proveer. Barranquilla, 04 de abril de 2024.

**DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA**

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Cuatro (04) de Marzo dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Procede el despacho a estudiar el trabajo de partición y adjudicación presentado por el abogado partidador Doctor ORLANDO ABELLO MARTÍNEZ APARICIO, el cual se le dio traslado al trabajo de partición y adjudicación mediante auto del 21 de febrero del 2024, quedando ejecutoriado sin que hubiera sido objetado.

2. PARA RESOLVER

Descendiendo en el presente asunto, es menester señalar que es deber del Juez, revisar el trabajo de partición y adjudicación presentado por el partidador ORLANDO ABELLO MARTÍNEZ APARICIO, a efecto de verificar si se encuentra ajustado o no a Derecho, muy a pesar que estos no hayan sido objetados, también es del caso recordar que la base para elaborar el trabajo de partición y adjudicación son los inventarios y avalúos debidamente aprobados.

Conforme a lo anterior, se advierte que el partidador ORLANDO ABELLO MARTÍNEZ APARICIO, al hacer las hijuelas le adjudica a la cesionaria señora BEATRIZ ELENA BOLIVAR JIMENEZ, en la hijuela Numero 1 la suma de \$ SEISCIENTOS OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$608.387.000.00), e indica que le corresponden a la adjudicación del 100% del derecho real de dominio de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 040-216103, 040-216096 y 040-216090 de las partidas SEXTA, SÉPTIMA Y OCTAVA del inventario de bienes y avalúos.

Revisada la aprobación de los inventarios y avalúos de fecha 18 de septiembre del año 2023, se observa que el Despacho acepto la cesión de los derechos herenciales a favor de la señora BEATRIZ ELENA BOLIVAR JIMENEZ, frente al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.040-216103 de la Oficina de Registro de Instrumentos de público de Barranquilla, cesión que consta en la Escritura Pública N° 600 de la notaría once de la ciudad de Barranquilla, el día (17) de mayo de 2023 que se aportó en el expediente; no obstante el partidor, le adjudica a la mencionada cesionaria no solamente el bien inmueble del folio referenciado, sino además le adjudica los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No. 040-216096 y 040-216090, que no fueron objeto de cesión.

Bajo ese entendido, es necesario que el partidor aclare los bienes inmuebles que adjudica en la partición a la cesionaria BEATRIZ ELENA BOLIVAR JIMENEZ, frente a los folios de matrículas inmobiliarias No. 040-216096 y 040-216090 de la Oficina de Registro de Instrumentos de público de Barranquilla.

De otro lado se advierte que en el trabajo de partición, el partidor relaciona en la partida vigésima el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-9891 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Sabanalarga, siendo que este folio de matrícula inmobiliaria había sido objeto de corrección, habida cuenta que corresponde al folio de matrícula inmobiliaria No. 045-9891 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Sabanalarga, como se aclaró en la audiencia de aprobación de inventarios y avalúos de fecha 18 de septiembre del 2023.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Abogado ORLANDO ABELLO MARTÍNEZ APARICIO, que rehaga el trabajo de partición en los términos indicados en las motivaciones de esta providencia. Para tal fin, se le concede un término de diez (10) días.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y al Estado electrónico fijado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ.
JUEZA

d.s.

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2022-00020-00

REFERENCIA: SUCESIÓN

DEMANDANTES: DIOVANNIS ELIAS TAPIAS RODRIGUEZ, NAYIB RAFAEL TAPIAS RODRIGUEZ, MARBEL LUZ TAPIAS DE SOJO, YADIRA DEL SOCORRO TAPIAS DE ORDOSGOITIA, MARIA DE JESUS TAPIAS RODRIGUEZ, PEDRO ENRIQUE TAPIAS PALACIO, JOSE RAMON FERNANDEZ TAPIAS, RUBEN DARIO BLANCO TAPIAS.
CAUSANTE: FRANCIA ELVIRA TAPIAS FLOREZ

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez, paso a su Despacho, el cual el abogado JORGE LUIS LEONES TORRES, solicita reconocimiento de la sociedad ADENTAL S.A.S. como heredero a título singular. Sírvase resolver.

Barranquilla, 04 de abril 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Cuatro (04) de Abril del año dos mil Veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud reconocimiento de la sociedad ADENTAL S.A.S. como heredero a título singular, que hace el abogado JORGE LUIS LEONES TORRES, dentro de la presente causa.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En atención a lo dispuesto en el Artículo 491 del C.G.P. que estatuye: “Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:

1. En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad.

2. Los acreedores podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él.

3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes,

cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso.

Si la asignación estuviere sometida a condición suspensiva, deberá acompañarse la prueba del hecho que acredite el cumplimiento de la condición.

Los interesados que comparezcan después de la apertura del proceso lo tomarán en el estado en que se encuentre.

Igualmente, a lo establecido en el artículo 502 del C.G.P., que dispone: "Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. **De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado.** (subrayado y negrilla fuera de texto)

A su vez el artículo 509 del C.G.P. dispone:

"Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados. Para estos fines se aplicarán las siguientes reglas:

1. Podrá formular la solicitud cualquiera de los herederos, el cónyuge, el compañero permanente, o el partidor cuando hubiere omitido bienes, y en ella se hará una relación de aquellos a los cuales se contrae.

2. De la partición adicional conocerá el mismo juez ante quien cursó la sucesión, sin necesidad de reparto. Si el expediente se encuentra protocolizado, se acompañará copia de los autos de reconocimiento de herederos, del inventario, la partición o adjudicación y la sentencia aprobatoria, su notificación y registro y de cualquiera otra pieza que fuere pertinente. En caso contrario la actuación se adelantará en el mismo expediente...(subrayado y negrilla fuera de texto)

3. PARA RESOLVER

Descendiendo en el presente asunto, frente a la petición del abogado JORGE LUIS LEONES TORRES del reconocimiento de la sociedad ADENTAL S.A.S. como heredero a título singular, es menester señalar que en el proceso sub-examine se dictó sentencia de fecha 28 de febrero del 2023, por medio del cual se aprobó el trabajo de partición y adjudicación de la masa herencial de la causante en referencia.

Cabe recordar que en atención a norma procesal contenida en el artículo 491 del C.G.P., estatuye con total claridad la oportunidad procesal que tienen los herederos, legatarios, cesionarios etc, para solicitar su reconocimiento en el proceso sucesorio, cuyas pautas señala la norma en referencia "Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes"; por lo que, al haberse dictado sentencia de partición y aprobación en este asunto, no podría ordenarse su reconocimiento, por haberse fenecido la oportunidad para ello.

Ahora bien, si posteriormente a la sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación, aparecen nuevos bienes o se dejaron de inventariar bienes de la masa herencial de la mencionada causante, los herederos, legatarios y personas a que se refiere el artículo 1312 del Código Civil, deberá ceñirse a las previsiones de los artículos 502 y 519 del C.G.P. inventarios adicionales o partición adicional respectivamente, por lo que no es plausible ordenarse el reconocimiento solicitado por el abogado JORGE LUIS LEONES TORRES, en representación de la sociedad ADENTAL S.A.S. como heredero a título singular, por las motivaciones señaladas, aunado al hecho que la mencionada sociedad no es un heredero sino un cesionario y pese

a que el cesionario reemplaza al o los heredero (s) sigue ostentando la calidad de cesionario quien también tendrá las oportunidades para solicitar su reconocimiento pero bajo los procedimientos indicados en los artículos citados.

Bajo ese entendido la petición de reconocimiento de la entidad de la sociedad ADENTAL S.A.S. como heredero a título singular, no saldrá avante, por no cumplir las exigencias de las normas citada en líneas precedentes.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de reconocer a la sociedad ADENTAL S.A.S. como heredero a título singular, por no ceñirse a lo establecido en los artículos 502 y 518 del C.G.P., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia a través del Tyba- Estado Electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA